CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Marzo veintitrés (23) de 2023. En la fecha informo a la señora juez, que el curador Ad- Litem de los herederos indeterminados ha dado contestación a la demanda, no así el demandado Bolaños Torres, por lo que se hace necesario señalar fecha y hora para la audiencia inicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No.556

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00024-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Reinaldo Dorado Pérez
Demandados: Adrian Camilo Bolaños Torres y Herederos Indeterminados de la causante Blanca Nidia Torres Imbajoa.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante BLANCA NIDIA TORRES IMBAJOA se surtió en la Página Nacional de Personas Emplazadas el día 30 de agosto de 2021[1] y vencido el término con que contaban para comparecer al proceso, sin que nadie lo hiciera, se procedió a la designación de Curador Ad Litem de estos eventuales herederos, recayendo dicha designación en el abogado JORGE ANDRES DURAN VELASCO[2], quien aceptó el nombramiento el 24 de octubre del año 2022[3] y procedió a descorrer el traslado del escrito de demanda en tiempo[4]. En tal sentido, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte del citado auxiliar de la justicia.

De otro lado, se tiene que mediante auto No.1695 del 24 de septiembre de 2021 se ordenó integrar en debida forma el contradictorio, teniendo como demandado al señor ADRIAN CAMILO BOLAÑOS TORRES[5], quien no presentó replica a la demanda e interviene a nombre propio para comunicar mediante memorial remitido al correo del juzgado el día el 14 de octubre de 2022[6] que ha sido notificado en forma verbal por el demandante, pero no

[1] Consecutivo 11
[2] Consecutivo 24
[3] Consecutivo 28-29
[4] Consecutivo 35
[5] Consecutivo 17
[6] Consecutivo 26

/Alexandra

desea hacerse parte en el proceso[7], en este sentido, como no acató el derecho de postulación (Dto. 196 de 1971), así mismo, el memorial no cumple con las características de la contestación de la demanda que exige el artículo 96 del C.G.P. se tendrá por no contestada, quedando tales manifestaciones como elementos de juicio a considerar en el fallo respectivo.

De otro lado, no evidenciándose contención en el presente caso, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: " ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".***

En este orden, el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideren necesarias para la resolución del presente litigio.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la demandante, debe repararse que, aunque en el acápite del libelo promotor no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos materia de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la misma, ya que refiere como asunto de acreditación testimonial los hechos que ha referido en la demanda, por lo cual, siendo pertinentes, útiles y necesarios para los fines del proceso, se decretaran los testimonios solicitados, por lo cual se llamará a declarar a los señores YESID RAFAEL RIVERA y PEDRO HERMES BOLAÑOS RODRIGUEZ quienes deberán declarar sobre la vida en común del demandante y la hoy causante y demás situaciones relacionadas en la demanda.

Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con el demandante señor REINALDO DORADO PÉREZ y con el demandado, de llegar a asistir a la audiencia.

Ahora bien, ésta se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado[8].

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

---

[7] Consecutivo 27

[8] Art. 7° inciso 2°. De la Ley 2213 de 2022 (…) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

/Alexandra

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la extinta **BLANCA NIDIA TORRES IMBAJOA** y **POR NO CONTESTADA** por parte del demandado señor, **ADRIAN CAMILO BOLAÑOS TORRES**.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P en la cual se desarrollarán igualmente las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem.

TERCERO: SEÑALAR el día **VIERNES TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral anterior.

CUARTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

5.1- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de los señores YESID RAFAEL RIVERA ROJAS y PEDRO HERMES BOLAÑOS RODRIGUEZ quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Para la citación de las testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

SEXTO: DECRETAR de oficio la práctica de un interrogatorio de parte con el demandante y con el demandado en caso de comparecer a la audiencia en relación con los hechos objeto del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

*"**Consecuencias de la inasistencia**. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(…)
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

/Alexandra

OCTAVO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 052 del día 24/03/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89a1d0bed0dc58613cbf27f5ba0490ac04587c873369d50962dcbed585e1f85**
Documento generado en 23/03/2023 09:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra